Rawson, 20 de mayo de 2019.

------ **VISTOS:**----------

------ Estos autos caratulados: **“Recurso de Queja en autos: “C., M. y Otro c/ Provincia del Chubut s/ Amparo” (Expte. 06/2019)”** (Expte. N° 25085-2019)----

------ **DE LOS QUE RESULTA:**----------

------ A fs. 23/29 vta., la codemandada A. SA interpone recurso de queja contra la resolución N° 12/19 de la Sala B de la Cámara de Apelaciones de Trelew que declaró inadmisible el recurso de casación contra la Sentencia Interlocutoria Nº 07/2019.----

------ Expresa que fundó correctamente el recurso de casación y que acreditó la definitividad del decisorio porque de cumplirse el plazo de 30 días que fijó la Cámara, para presentar la Evaluación y Declaración de Impacto Ambiental respecto de la disposición final de residuos orgánicos pesqueros se pondría fin a la Litis y su incumplimiento causaría la inminente clausura del establecimiento. Destaca que se le impuso una obligación que en este caso depende sólo de la Autoridad de Aplicación.----------

------ Argumenta que el requerimiento a presentar una evaluación de impacto ambiental es arbitrario, y le causa agravio, porque comprende un proceso que ya se llevó a cabo y que la exigencia de una declaración de impacto ambiental consiste en un acto administrativo emanado de la autoridad de aplicación.----------

------ Considera que el procedimiento técnico administrativo -Evaluación- ante el Ministerio se traduce en una actuación administrativa conjunta entre el administrado (A. SA) y el Ministerio (autoridad de aplicación), mediante el cual luego de cumplimentadas las distintas etapas la autoridad se expide aprobando o no la pretensión del administrado; y precluídas las etapas correspondientes se avanza en las siguientes hasta el dictamen final.----------

------ Destaca que la SI N° 07/19 resulta además arbitraria por omitir considerar las constancias que surgen de autos, en tanto dan cuenta que el procedimiento indicado

se cumplió; y que la Declaración de Impacto ambiental surge de la Disposición 140/18 de la SGAyDS en fecha 22/11/2018; y por carecer de fundamentos legales y contradicción conceptual.----------

----- Mantiene la cuestión federal.----------

------ **CONSIDERANDO:**----------

------ **I.-** A modo de introducción, es pertinente recordar que esta vía recursiva implica un pedido de revisión al juicio de admisibilidad preliminar que efectuó la Cámara; y para que esta tarea resulte eficaz, corresponde examinar si la presentante cumplió con los requisitos de admisibilidad del recurso de queja, que además de estar previstos en el código de forma (art. 302 y concs. del CPCC), se encuentran sistematizados en la Acordada N° 3821/09 de este Cuerpo.----------

------ Algunas de estas exigencias legales deben verificarse inexorable e inexcusablemente, en la etapa de interposición del recurso extraordinario, por lo que su incumplimiento sella de modo anticipado la suerte de la futura queja que pudiera interponerse (Condorelli, Epifanio J.L. Bermejo, Patricia; “El Recurso de Queja”; Ed. Platense SRL, Segunda edición, Año 1996, pág. 40).----------

------ En fin, el cumplimiento de las pautas formales (principio de legalidad de las formas procesales) es una garantía de orden y seguridad que indefectiblemente debe cumplirse en sede extraordinaria; y aún en el marco de una acción de amparo (STJCh, SD N° 18/SRE/2006 y SI N° 33/SRE/2015, entre otras).----------

------ **I.1.-** En efecto, se cumple el requisito respecto de la interposición de lugar y tiempo (art. 302 del CPCC); y se han respetado la cantidad de renglones y tamaño de la letra, requeridos en la regla N° 4 del Acuerdo Plenario N° 3821/09 STJCh; y se adjuntó la carátula establecida en la regla Nº 5 y las copias pertinentes que exige el rito.----------

------ **II.-** Pese a ello, tras la lectura y análisis de la presentación, la queja no es autónoma. Se incumplió con la exigencia de refutar concreta y razonadamente, los fundamentos dirimentes que tuvo en cuenta la Cámara interviniente para declarar la inadmisibilidad de la casación (Regla 6° del Ac. Nº 3821/09).----------

----- **II.1.-** En especial, no se consigue desvirtuar el fundamento de falta de definitividad esgrimido por la Cámara; máxime que esta exigencia legal debe ser necesariamente- alegada y demostrada por la parte apelante al interponer el recurso extraordinario (STJCh, SD N° 05/SRE/08, con cita de CSJN, *Fallos:* 312:262, citado por Omar Luis Díaz Solimine, "Juicio de Amparo", pág. 366, Edit. Hammurabi, Año 2003).----------

------ Puntualmente, los acotados argumentos que sustentan la crítica se traducen en una réplica de los fundamentos en los que se sustentó la casación, y en especial, de las razones en la que sustenta la arbitrariedad que le endilgó al decisorio que revocó las resoluciones de fs. 438, 4to. párrafo, la de fs. 440 y la de fs. 488, 3er. párrafo e intimó a la quejosa a que presente Evaluación y Declaración de Impacto Ambiental (fs. 6/9). Así basta confrontar fs. 26 vta., último párrafo y fs. 27/29 con fs. 16, cuarto párrafo en adelante y fs. 16 vta./18.-----

------ En efecto, no hay duda que la técnica empleada se aparta de la línea argumental adoptada por la Cámara al desestimar la casación, en cuanto no recoge sus razones ni las rebate. En decir, no hace más que poner en evidencia que el ataque se dirigió a la SI Nº 07/19 y no a la desestimatoria de la casación que habilita sin duda el recurso de queja ante esta Sede.----------

------ En tal sentido, cabe puntualizar que es ineficaz el ataque al considerando IV de la SI Nº 12/19 porque no logró acreditar cómo en casación cumplió con la definitividad del decisorio, sino que nada le dedicó al resto de los argumentos por los que se desestimó la casación fundados en la insuficiencia del relato de los antecedentes del caso, falta de desarrollo del fallo que recurrió; y que -esta omisión- impidió controlar la crítica formulada (art. 292, inc *a* del CPCC y regla 11º del Ac. Plenario de aplicación) (fs. 21; segundo párrafo y ss.).----------

------ En conclusión, la quejosa no logró cumplir con su principal carga que era demostrar eficientemente el error en la denegatoria del recurso de casación. Es que el embate concreto, prolijo y circunstanciado contra todos los argumentos de la sentencia atacada, hace a la autosuficiencia del recurso, y en este caso, no se logró por los déficits indicados; y sella la suerte adversa de la queja.----------

------ La Corte Suprema de Justicia de la Nación considera que tal exigencia no se cumple cuando el recurrente se limita a reproducir argumentos ya expresados en la interposición del recurso de casación o hace remisión a escritos anteriores o a otras actuaciones del proceso, o se limita a reproducir los términos del recurso extraordinario y no se hace cargo de las razones en que el a quo fundó ese pronunciamiento (Rosales Cuello, Ramiro, *Algunos*

Aspectos del Recurso de Queja en la Doctrina de la Corte Federal, Rubinzal-Culzoni Editores, Revista de Derecho Procesal, 2011-1, p. 209/210).----------

------ **III.-** Desde otro andarivel, esta Sala comparte el control preliminar que efectuó la Alzada en el marco de las facultades que le confiere el art. 293 del CPCC. Es evidente que la resolución que la quejosa pretende someter a revisión por vía del recurso de casación no resulta definitiva (art. 289 del CPCC). No sentencia sobre el fondo del juicio ni se declara el derecho que le corresponde a las partes. Es más, con toda claridad, consideró que no son definitivas ni equiparables a definitivas, las resoluciones respecto de las cuales la suerte de la pretensión del recurrente queda sometida a un pronunciamiento posterior, como ocurre cuando se deniega una medida cautelar (fs. 20 vta., considerando IV).----------

------ I**V.-** Por todo lo expuesto, se declarará inadmisible la queja, sin que corresponda regular honorarios a la letrada interviniente, de conformidad a lo normado por el art. 3 de la Ley Arancelaria vigente en concordancia con la Regla Nº 11 del Ac. Nº 3821/09 STJCh.---

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de queja interpuesto por **A. SA** a fs. 23/29 vta., sin regular honorarios.----------

------ **2°) REGÍSTRESE,** notifíquese y oportunamente, por Secretaría remítanse estos actuados a la Sala B de la Cámara de Apelaciones de Trelew para que los envíe al Juzgado de origen y se agreguen por cuerda a la causa principal.----------

------ La presente resolución es dictada por dos miembros de la Sala (art. 28 de la Ley V N° 3).----------

Fdo. Miguel Ángel Donnet y Dr. Mario Vivas.

Recibida en Secretaría el 21/5/19.

Registrada bajo el N° 50/SRE/2019. CONSTE.

Fdo. Claudia Tejada. Secretaria.